



SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA
PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO DE
PATRIMONIO DE FAMILIA.**

SOLICITANTE: YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN.

RADICADONo.47.980.40.89.002.2022.00198.00

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN DE AUTO

JAIME ANDRES GOMEZ URUETA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.221.973.025 de Ciénaga – Magdalena, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 384.865 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Zona Bananera – Magdalena, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.059.999 de Ciénaga – Magdalena, por medio de la presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el **AUTO DE 20 DE SEPTIEMBRE 2022**, mediante el cual se rechazó la demanda referenciada basándome en las siguientes;

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: El 9 de septiembre de 2022, presenté para su admisión demanda de jurisdicción voluntaria, con el objetivo que sea levantada la constitución de patrimonio de familia del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 222-49697.

SEGUNDO: Asimismo, en fecha 12 de septiembre de 2022, me fue comunicada el acta de reparto N°212 de 2022, informándose que el proceso referenciado había sido repartido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera.

TERCERO: En ese orden, mediante auto de 12 de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda, señalando que existía: *“inconsistencia entre el asunto, los hechos, pretensiones de la demanda y en el acápite de consideraciones jurídicas, como quiera que no se tiene certeza en relación si se trata del levantamiento de afectación a vivienda familiar o levantamiento de patrimonio de familias, las cuales son figuras jurídicas que se tiende a confundir, sin embargo, difieren, contando con diferencias sustanciales, como trámites distintos, por tanto, deberá de aclarar este aspecto y cumplir los requisitos específicos para el caso en concreto”*; e igualmente indicó: *“En el poder allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante, se evidencia que existe errores y/u omisiones, en el sentido que no está claro el asunto, sobre el cual se iniciará demanda, solamente se señala el trámite, es decir, “jurisdicción voluntaria”, mas no, se estipula el asunto a tratar, en este caso levantamiento de afectación de vivienda familiar o levantamiento de patrimonio de familiar, de igual modo, el poder no va dirigido al juez competente, dado que no se indica a que titular tiene la competencia el presente asunto, estando en contraposición al primer párrafo del art. 74 del ibídem: “...en los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”, en el mismo no se constata su trazabilidad, no*



impidiendo la certeza de su origen, pues no se verifica que el poder lo haya conferido la demandante, como quiera que solamente se anexan pantallazos de correos electrónicos".

CUARTO: Por lo anterior, fue presentado -vía correo electrónico- escrito de subsanación de demanda el 15 de septiembre de 2022, enmendando los yerros incurridos en la presentación inicial de la demanda, de conformidad con lo señalado en el auto de 12 de septiembre de 2022, corrigiendo así, el asunto, hechos, pretensiones y el acápite de las consideraciones; del mismo modo, fue aportado un nuevo poder, con su respectiva trazabilidad, que daba cuenta que era mi prohijada quien me confería el mandato de su representación judicial.

QUINTO: Finalmente, el 21 de septiembre del hogaño, fue publicado mediante estado No. 66, el auto del 20 de septiembre de 2022, a través del cual era rechazada la demanda por considerar no se había aportado trazabilidad del otorgamiento del poder conforme a lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Señor Juez, conforme a los hechos y con sumo respeto se observa con preocupación que el despacho, está incurriendo en un error al rechazar la demanda, afirmando que:

"no se aporta la trazabilidad del poder mismo, solamente, se anexan los pantallazos de correos electrónicos, más no se reenvían el correo electrónico, donde se remite poder por parte del demandante al apoderado judicial, impidiendo la certeza de su origen y de cotera presumir su autenticidad conforme lo indica el art. 5º de la ley 2213".

Toda vez que dicha manifestación no es correcta, pues se observa en los anexos aportados como prueba en la subsanación de la demanda visible a folio 5 y 6 del archivo denominado "DEMANDA Y ANEXOS" el poder y la trazabilidad que da fe, que la señora **YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN**, otorga poder al suscrito, para ejercer su representación en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, aclarando que en dicha constancia se lee "OTORGO PODER ESPECIAL", y el texto del respectivo poder, además, la manifestación salió del correo electrónico "yescam26@hotmail.com", dirigida a mi correo personal "jgomezurueta1497@outlook.com", mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y direcciones electrónicas que fueron aportadas en el acápite de las notificaciones de la del escrito de demanda, que prueba la voluntad de la señora **YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN**, de ser apadrinada en el presente caso y en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, se trae a colación señor Juez, el fallo STC12602-2021 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante el cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dejaron sin efecto los autos de rechazo proferidos por los Juzgados Promiscuo del Circuito y Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, al considerar, luego de sostener comunicación con la parte actora, que si existía manifestación de voluntad de su parte para ser representada.

No obstante, y siguiendo con la idea de la jurisprudencia antes referenciada, se aclara que dicha situación no es la que se predica en el presente asunto,



pues se reitera en el Folio 5 y 6 del archivo “DEMANDA Y ANEXOS”, a diferencia del caso concreto del fallo citado, en los documentos aportados como prueba, si evidencia la inequívoca manifestación de voluntad de mi poderdante de ser representada en esta causa.

Asimismo, se memora que en la aclaración de voto de la Jurisprudencia en comento se dijo:

“Precisamente, al asimilar “mensaje de datos” a “mensaje de correo electrónico”, la decisión mayoritaria: A) Desatendió el origen internacional de la primera definición tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico; B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, “mensaje de datos” engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse; C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del togado que actuó en el trámite judicial aportando un poder en “pdf”, que terminó siendo ratificada al corroborar que no había razones para desconfiar de la manifestación del profesional del derecho en punto a que había sido apoderado; D) Desconoció la presunción de autenticidad que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos sin aplicar los mecanismos correspondientes, además de que la Sala terminó concediendo el amparo porque la poderdante sí confirió el poder; E) Vulneró el principio general de la neutralidad tecnológica por preferir una tecnología particular (correo electrónico) en desmedro de otras formas digitales de comunicación, al prohijar que el poder debía presentarse mediante “correo electrónico” de la poderdante, a pesar de que el apoderamiento reposa en mensaje de datos con su antefirma; y F) Justificó que los jueces puedan exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de imponer que el poder se allegue de una manera en particular) a pesar de que deben abstenerse de hacerlo según el artículo 11 del Código General del Proceso.”

En la misma medida, se pone en conocimiento la decisión de 03 de septiembre de 2020 con Radicado No. 55194 de la Sala de Casación Penal, de la H. Corte Suprema de Justicia, proveído en el que se expresa referente al tema lo siguiente:

“(...) De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder (...)”

Se entiende por lo expuesto, que está desconociendo la voluntad de mi prohijada y consecuentemente omitiendo la presunción de buena fe, al omitir los documentos que reposan como prueba en los folios 5 y 6 del archivo denominado “DEMANDA Y ANEXOS”, que fue aportado con el escrito de subsanación de demanda.

Siendo así, se resalta que se omitió que se cuenta con pruebas suficientes que demuestran que la señora **YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN**, ha manifestado la voluntad de otorgar poder a través del correo electrónico “yescam26@hotmail.com”, para llevar a cabo el proceso de jurisdicción voluntaria y que corrobora la certeza de su origen de acuerdo a lo



establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, legislación que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto solicito las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Señor Juez mediante el presente solicito se reponga el auto de 20 de septiembre 2022, donde rechaza demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA y sea admitida para que se surta el respectivo trámite.

SEGUNDO: Señor juez en caso de que su despacho no reponga el auto mencionado solicito se conceda el recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición con base en el art. 321 numeral 1 del CGP, y sea ordenado la remisión del expediente al superior para lo de su competencia, el cual se fundamenta en los mismos hechos y derechos del presente.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se tengan, aprecien, en la etapa de recurso de reposición y apelación las siguientes pruebas documentales:

- Escrito de subsanación.
- Demanda y anexos presentados con la subsanación.
- Trazabilidad de la subsanación.
- Auto del 20 de septiembre de 2022.
- Auto inadmisible.

NOTIFICACIONES:

SOLICITANTE: **YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN**, Email: yescam26@hotmail.com, Dirección: Carrera 1 No. 4-63 de la Vereda El Reposo del Corregimiento de Riofrío.

El suscrito en la Mz a Casa 4 Tejares del Libertador Santa Marta. - CEL 3002065014, Email: jgomezurueta1497@outlook.com.

Del señor Juez, Atentamente.

JAIME ANDRÉS GÓMEZ URUETA
C.C. N° 1.221.973.025 de Ciénaga Magdalena
T.P. N° 384.865 del Consejo Superior de la Judicatura.